



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

102

La Paz, **27 ABR. 2023**

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por Sergio Mollo Herrera en representación de la Sociedad de Responsabilidad Limitada Trans Salvador S.R.L., contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 57/2022 de 25 de noviembre de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: Que el Recurso Jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 311/2020 de 31 de diciembre de 2020, de Formulación de Cargos en contra de Trans Salvador S.R.L. (OPERADOR), por la presunta comisión de la infracción "Realizar un Servicio Distinto al Autorizado" de fecha 31 de diciembre de 2020, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, establece: *"PRIMERO.- FORMULAR CARGOS en contra de TRANS SALVADOR S.R.L. por la presunta comisión de la infracción grave: "Realizar un servicio distinto al autorizado", tipificada en el inciso a) del numeral 5 del artículo 3 del Segundo Protocolo Adicional sobre Infracciones y Sanciones del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre, de acuerdo a lo determinado en el punto considerativo 2 del presente acto administrativo. SEGUNDO.- Correr en traslado los cargos formulados a TRANS SALVADOR S.R.L. para que en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, computables a partir de la notificación con el presente Auto, conteste a la formulación de cargos y acompañe la prueba que estime pertinente, de acuerdo a lo establecido en el parágrafo II del artículo 77 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172 (...)"*

2. Mediante Representación de 05 de enero de 2021, la OPERADOR DE TRANSPORTES Eliana Tito Patzi, señala: *"En la ciudad de Oruro, a los 05 días del mes de enero de 2021 a horas 11:00 a.m., me apersoné al domicilio señalado y registrado por el Operador TRANS SALVADOR S.R.L. ubicado en la Terminal de Buses de Oruro con los Actos Administrativos Auto Transporte ATT-DJ-A TR LP 311/2020 de 31 de diciembre de 2020 a fs. Cinco (5), con el fin de practicar la notificación, llegando a la dirección indicada las oficinas del Operador se encontraban cerradas y el mismo no cuenta con bodegas, por lo que me acerque a la Administración de la Terminal de Buses de Oruro y me indicaron que debido a la Pandemia del COVID - 19 la terminal se encuentra trabajando con ciertas restricciones ya que solo están habilitadas las salidas de viajes interdepartamentales y no así las salidas internacionales por lo que los Operadores del Sector Internacional no están trabajando (...)"*

3. Cursa Notificación mediante Edicto de Prensa de 13 de abril de 2021 a fojas 317, con el Auto ATT-DJ-A TR LP 311/2020 de 31 de diciembre de 2020.

4. A través de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 137/2022 de 27 de septiembre de 2022, la Autoridad de Regulación y Fiscalizaciones de Telecomunicaciones y Transportes, resuelve: *"PRIMERO.- Declarar PROBADOS los cargos formulados mediante Auto ATT-DJ-A-TR LP 311/2020 de 31 de diciembre de 2020 en contra de TRANS SALVADOR S.R.L. por la comisión de la infracción: "Realizar un servicio distinto al autorizado", tipificada en el inciso a) del numeral 5 del artículo 3 del SEGUNDO PROTOCOLO ADICIONAL DEL ATIT, con relación a las salidas realizadas con los buses con placas de control: 3867-CXP (07/01/2019); 2855-PXX (10/01/2019 y 30/03/2019); 3861-GZY (15/01/2019, 17/01/2019, 23/01/2019, 20/02/2019, 13/03/2019, 29/03/2019, 02/06/2019, 20/06/2019, 02/07/2019, 04/07/2019, 07/07/2019 y 09/07/2019); 3867-CUK (18/01/2019, 01/06/2019 y 17/06/2019); 2457-PEY (30/01/2019, 14/02/2019 y 07/04/2019); 3030-GFR (12/03/2019 y 18/04/2019); 2011-SRS (17/03/2019 y 23/03/2019); 1431-NER (24/03/2019); 1310-YPY (10/04/2019); 3867-CSD (19/04/2019 y 24/06/2019); 4099-IK (23/04/2019); 4688-AXW (28/04/2019); 2973-YHA (27/06/2019); 4504-IEL (16/02/2019); 4099-IFA (01/03/2019 y 06/03/2019); 4688-AYS (09/01/2020); respectivamente, de acuerdo al análisis efectuado en el punto Considerativo 4 de la presente resolución. SEGUNDO.- En virtud a lo dispuesto en el punto resolutivo primero, TRANS SALVADOR S.R.L. con una*





multa total de \$us2.000.- (Dos Mil 00/100 Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), en conformidad a lo dispuesto en el artículo 6 del SEGUNDO PROTOCOLO ADICIONAL DEL ATIT y en el INFORME DE EVALUACIÓN; importe que podrá ser depositado en moneda nacional al tipo de cambio correspondiente a la fecha de pago en la cuenta de la ATT —Multas 1-6866567 del Banco Unión S.A., o a través de la Plataforma Virtual de la ATT www.att.gob.bo, en la cual deberá ingresar de manera directa a "Acceso General de Pago", generar el Ticket de Pago (Código de Pago de Trámites), imprimirlo y finalmente, apersonarse con dicho Ticket al Banco Unión S.A. o, en su defecto, realizar el pago vía UNINET, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles administrativos computables a partir del día siguiente de la notificación con la presente Resolución. Asimismo, deberá remitir la boleta bancaria de depósito que certifique el cumplimiento de la presente Resolución Administrativa Regulatoria (...)"

5. En fecha 13 de octubre de 2022, Trans Salvador S.R.L., interpone recurso de revocatoria contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 137/2022 de 27 de septiembre de 2022.

6. A través de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 57/2022 de 25 de noviembre de 2022, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte, resolvió: "ÚNICO.- RECHAZAR el recurso de revocatoria interpuesto por Sergio Mollo Herrera representante legal de TRANS SALVADOR S.R.L. contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 137/2022 de 27 de septiembre de 2022; en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes el acto administrativo mencionado de conformidad a lo dispuesto en el inciso c) del Parágrafo II del Artículo 89 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE aprobado por Decreto Supremo N° 27172 concordante con el Artículo 61 de la Ley N° 2341 (...)" bajo los siguientes fundamentos:

"Que, en relación a los agravios expuestos en los numerales 1 y 2 de la parte considerativa tercera de la resolución impugnada, corresponde señalar que la RS 137/2022, no incurre en ninguna vulneración respecto a lo observado por el RECURRENTE, toda vez que conforme cursa la diligencia de representación (fs.349), ha referido que las oficinas del OPERADOR se encontraban cerradas por efecto de la pandemia del CoVid-19, y que al momento de interponer el recurso de revocatoria que nos ocupa, el RECURRENTE no ha demostrado que en ese periodo de tiempo, dichas oficinas de la terminal de buses de la Ciudad de Oruro estuvieran abiertas.

En previsión del Parágrafo VI del Artículo 33 de la Ley N° 2341, es evidente que este ente regulador, si ha respetado en primera instancia el domicilio registrado por éste, ya que como se tiene dicho en la resolución ahora cuestionada, el responsable encargado del mismo, se apersonó al domicilio señalado y registrado por el OPERADOR en la Terminal de Buses de Oruro, a objeto de notificar con el primer acto administrativo (Auto 311/2020), llegando a las oficinas del OPERADOR y encontrándose las mismas cerradas; respecto a la notificación mediante cédula que hace referencia, como siguiente paso a la representación, en mérito al Parágrafo VI del Artículo 33 de la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, prevé: "(...) intentada la notificación, esta no hubiera podido ser practicada, la notificación se hará mediante edictos publicados por una vez en un órgano de prensa de amplia circulación nacional (...)" (el subrayado es mío), esta autoridad reguladora ha procedido a notificar al OPERADOR mediante edictos, habida cuenta que tampoco correspondía haberse promovido otro medio de notificación debido que al momento de hacer efectiva la misma, no se tenía identificado a un tercero interesado responsable de hacerse Cargo de dicha diligencia. Por tanto, es incorrecta la apreciación del RECURRENTE al disponer que únicamente procedería la notificación mediante edictos cuando no se tenga domicilio conocido, teniéndose en cuenta que las oficinas se encontraban cerradas, por lo que no se podía cumplir con dicha condición normativa, más aún si superada esta coyuntura, se ha procedido a notificar con la resolución hoy impugnada a la dirección registrada por este OPERADOR, motivo por el cual, tampoco existe ninguna falta de lealtad como intenta cuestionar el RECURRENTE a razón que a la fecha de la dicha diligencia de notificación con el Auto 311/2020, se realizó en el momento en el cual, en el país no existía restricción alguna por Covid-19 y todas las actividades retornaron a una relativa normalidad.





En tal sentido, es evidente que esta Autoridad Reguladora observó plazos y siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 33 de la Ley N° 2341 en previsión del inciso a) del Artículo 13 del Reglamento de SIRESE aprobado por Decreto Supremo N° 27172, el cual, dispone que los actos administrativos individuales serán notificados con sujeción al régimen preestablecido en dicha normativa, que no es más que la citada disposición legal de la Ley N° 2341.

Que RESPECTO A LA NULIDAD PLANTEADA.- De acuerdo a la doctrina del derecho administrativo, el Artículo 35 de la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002 — Ley de Procedimiento Administrativo, establece las CAUSALES DE NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, este aspecto legal deriva del Artículo 28 de la referida Ley, toda vez que, todo Acto Administrativo tiene que satisfacer todos los requisitos relativos, al objeto, competencia, voluntad y forma, además de ser producto de un procedimiento acorde con las normas que regulan el procedimiento Administrativo. En tal sentido y analizando el referido Artículo 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se tiene que estos vicios del Acto Administrativo son las faltas o defectos que con el mismo surgen en el mundo del derecho y que de acuerdo con el ordenamiento jurídico en vigencia, lesionan la perfección del acto, su validez y eficacia impidiendo su subsistencia y ejecución, de ahí que la NULIDAD es la consecuencia jurídica del acto viciado. Conforme lo considerado precedentemente, se tiene que son Causales de Nulidad las que constituyen los supuestos establecidos por Ley: que materializados objetivamente derivan en la nulidad que implica la invalidez, inexistencia e ineficacia respecto de los actos de la Autoridad Administrativa en dos que se demuestre la existencia de dichos vicios, por tal razón, es necesario mencionar que como todo SUPUESTO LEGAL, la demostración de la existencia de causales o Verificar en vicios de nulidad de los actos administrativos es carga para quien las invoca, por lo cual, no basta su simple mención como ocurre en el presente caso, sino que cada una deberá estar debida y suficientemente respaldada a través de los medios de prueba reconocidos por nuestro ordenamiento jurídico.

Que en el caso presente del tenor mismo del escrito por el cual se formaliza el Recurso de Revocatoria, la parte RECURRENTE no ha fundamentado ni mencionado cuáles serían las causales de nulidad en las que supuestamente habría incurrido el principal Acto Administrativo impugnado, porque claramente se tiene de los fundamentos del recurso que ni siquiera hace mención del Artículo 35 de la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, lo cual viene a ser una limitación a la actuación de la suscrita Autoridad conforme el principio de congruencia y pertinencia que rigen el tratamiento de un medio de impugnación, puesto que impide que se pueda ir más allá de lo efectivamente reclamado, lo que de inicio determinaría la improcedencia en el fondo del referido recurso. Sin perjuicio de lo establecido y apelando al Principio de Verdad Material que rige el procedimiento Administrativo y amparado en el Artículo 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo, tomando en cuenta que la parte recurrente hace mención a que se habría transgredido el debido proceso y derecho a la defensa, conforme se advierte tanto el Auto 311/2020 como la RS 137/2022, estos actos jurídicos cumplen con lo descrito por el Artículo 28 de la Ley N° 2341, toda vez que en su elemento de competencia, fue emitida por autoridad competente de la A.T.T., en cuanto a la causa, se encuentra sustentada conforme a los hechos y antecedentes aplicable al caso, procedimiento, por el cual se advierte la comisión de la infracción tipificada en el inciso a) del numeral 5 del Artículo 3 del SEGUNDO PROTOCOLO ADICIONAL DEL ATIT por parte del OPERADOR, fundamento, por el cual, la RS 137/2022 contiene los fundamentos de hecho y derecho; así como la razones por las cuales el OPERADOR ha incumplido por la normativa descrita y finalidad, de la cual la RS 137/2022 cumple con la finalidad de regular y supervisar al OPERADOR. De lo dicho anteriormente se tiene que no es correcto el argumento que hace alusión el RECURRENTE, toda vez que la RS 137/2022, contiene todos los elementos descritos en el Artículo 28 de la Ley N° 2341, por lo tanto, no contiene elementos que conforman un vicio de nulidad. (...) Que, en relación a los agravios expuestos en los numerales 3 y 4 de la parte considerativa segunda de la presente algunos horarios de salida y por recoger pasajeros dentro del itinerario de la empresa, en las rutas de La Paz (Bolivia) Iquique y Arica (Chile) y de Cochabamba (Bolivia) — Antofagasta (Chile), siendo esta situación resuelta en la Resolución Administrativa N° 003, de 15/04/2018 (RA 003/2018) emitida por el Viceministerio de Transportes del Ministerio de Obras Públicas, Servicio y Vivienda, respecto al hecho de recoger pasajeros dentro del itinerario de transporte; al respecto, debe establecerse que en





esta fase de recurso de revocatoria, el límite para la presentación de las pruebas o descargos a ser presentados se encuentra establecido en el Parágrafo III del Artículo 62 de la Ley N° 2341, que dispone: "(...) A estos efectos, el escrito del recurso y los informes no tendrán carácter de documentos nuevos ni tampoco lo tendrán aquéllos que el interesado pudo adjuntar al expediente antes de dictarse la resolución recurrida (...)" es decir, resulta válido el criterio de no considerar como prueba de reciente obtención la nota CAR/MOPVS/VMT/DESP N° 1183/2017, de 05/12/2017 y la Resolución Ministerial N° 003, de 15/01/2018 que se encontraban en poder del OPERADOR y que pudieron ser oportunamente presentados.

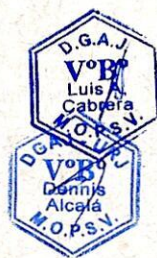
En efecto, de la revisión del expediente del caso se verifica que evidentemente el OPERADOR luego de haber sido notificado mediante edicto con el Auto 311/2020, dentro del término de prueba no ha presentado sus descargos en el hecho atribuido, dado que en la fase de impugnación el OPERADOR presentó la documentación que no tiene carácter de reciente obtención, la misma que no puede ser valorada en atención al señalado Parágrafo II del Artículo 62 de la Ley N° 2341, en la tramitación del recurso de revocatoria no es admisible la prueba que no sea de reciente obtención así como aquella que el interesado pudo adjuntar al expediente antes de dictarse la resolución recurrida. En tal contexto, se establece que las pruebas presentadas en la etapa de recurso de revocatoria, es prueba que no puede catalogarse como reciente obtención. De la misma forma, acorde al Informe Jurídico ATT-DJ-INF-JUR LP 1757/2022, de 27/09/2022 que es parte inherente de la RS 137/2022, concluye que el OPERADOR ha gozado de un debido proceso pues no ha tenido limitación alguna en cuanto a su derecho a la defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho que le permita demostrar que la cumplido con el objeto de controversia de la formulación de cargos."

7. Mediante Memorial del 15 de diciembre de 2022, Trans Salvador S.R.L. interpone Recurso Jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 57/2022 de 25 de noviembre de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, bajo los siguientes argumentos:

i. Señala que el proceso ha sido llevado adelante a espaldas de Trans Salvador S.R.L., ya que la misma fue notificada mediante edictos a pesar de la existencia de domicilio legal en la Terminal de Buses de Oruro, caseta 30, plata alta; citando el artículo 33 de la Ley N° 2341, manifiesta que solo en caso de que su empresa no cuente con domicilio conocido procedería la notificación por edictos, situación que no ocurre en el presente caso, y estando cerrado el domicilio debido previamente procederse a notificar vía cedula u otra alternativa, señala que la ATT actúa con falta de lealtad procesal cuando notifica mediante edictos el Auto de Cargos y mediante cedula la Resolución Sancionatoria, lo cual es una contradicción que viola los derechos constitucionales de Trans Salvador S.R.L., por lo que todo el procedimiento subsecuente es nulo de pleno derecho por violación al Debido Proceso y Derecho a la Defensa, cita la SCP 2221/2012 de 08/11/2012, SCP 0100/2013 de 17/01/2013 y la SCP 0757/2003-R de 04 de junio, asimismo cita el artículo 16. II y IV de la CPE.

ii. Citando el artículo 4, inciso d) de la Ley N° 2341, indica que se vulneró el mismo en la Resolución Sancionatoria ATT-DJRA-STRLP 137/2022, ya que la misma se fundamenta en informes y reportes meramente documentales, que demostrarían a Trans Salvador S.R.L. como una empresa incumplidora, lo cual se aleja de la realidad, señalado que la ATT no investigó la verdad histórica de los hechos ni de los atenuantes y otros actos administrativos; señala que tal como ocurrió en los numerales 34, 36, 37, 40, 41, 42, 43 y 44 en los cuales se confundió a Trans Salvador S.R.L. con Trans Salvador Super Class Ltda., podría presentar la misma confusión en los 44 numerales del CONSIDERANDO 3 de la resolución impugnada, que seguramente se encuentra en el Auto de Formulación de Cargos del cual no se tiene acceso ni conocimiento a fin de asumir defensa, indica que esta situación debe analizarse en la resolución jerárquica considerando que la resolución revocatoria no ingreso al análisis correcto de este extremo, y que pretendemos pueda ser subsanado a través del presente recurso jerárquico.

iii. Manifiesta que el supuesto incumplimiento de algunos horarios de salida y por recoger pasajeros dentro del itinerario de la empresa en algunas rutas de La Paz a Iquique y Arica –





Chile y de Cochabamba ya fue anteriormente observado y resuelto mediante Resolución Administrativa N° 003 de 15 de abril de 2018 emitida por el Viceministerio de Transportes del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, por lo que no corresponde imponer una sanción en razón de que los pasajeros se encuentran dentro del itinerario y la ruta que realiza la empresa, violándose el principio de legalidad, citando el artículo 232 de la CPE y el artículo 4, inciso g de la Ley N° 2341, llegando la administración a desconocer el artículo 108.I de la CPE, toda vez que la ATT no lo analiza con el único argumento que no fue presentado en su oportunidad.

8. Mediante Providencia RJ/P-09/2023 de 28 de marzo de 2023, el Ministerio de Obras Públicas Servicios y Vivienda, solicita a Sergio Mollo Herrera que adjunte el documento de representación de Tran Salvador S.R.L., por lo cual, mediante Memorial de 06 de abril de 2023, la empresa adjunta lo requerido.

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 225/2023 de 26 de abril de 2023, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el Recurso Jerárquico interpuesto por Sergio Mollo Herrera en representación de la Sociedad de Responsabilidad Limitada Trans Salvador S.R.L., contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 57/2022 de 25 de noviembre de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 225/2023, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el párrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado determina que: *"El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones"*.
2. Que la parte pertinente del Artículo 117 de la citada norma Constitucional dispone que: *"Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso (...)"*.
3. Que el artículo 232 de la misma norma suprema determina que: *"La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados"*.
4. Que el artículo 235 de la norma constitucional dispone que son obligaciones de las Servidoras y los Servidores Públicos: *"1. Cumplir la Constitución y las leyes. 2. Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública (...)"*.
5. Que el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo determina que la actividad administrativa, se regirá entre otros, por los principios de sometimiento pleno a la Ley, por el cual la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso. Asimismo, establece que la administración pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.
6. Que el párrafo IV del artículo 66 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, dispone que la autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos será la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial.
7. Que el artículo 91 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobada mediante Decreto Supremo N° 27172, dispone: *"I. El Superintendente General resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, prorrogables por otros sesenta (60) días en caso de la apertura de un término de prueba. Si el término de prueba es abierto de oficio, el auto de apertura deberá fundamentarse en las razones que lo*



justifican. II. El Recurso Jerárquico será resuelto de la siguiente manera: a. Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución que previamente no fue impugnada mediante recurso de revocatoria; no cumple con los requisitos formales esenciales exigidos; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia; o b. Aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado; o c. Rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.”

8. Conforme a los antecedentes y el marco normativo aplicable, corresponde analizar los alegatos del recurrente del siguiente modo:

I. Respecto a que el proceso ha sido llevado adelante a espaldas de Trans Salvador S.R.L., ya que la misma fue notificada mediante edictos a pesar de la existencia de domicilio legal en la Terminal de Buses de Oruro, caseta 30, plata alta; citando el artículo 33 de la Ley N° 2341, manifiesta que solo en caso de que su empresa no cuente con domicilio conocido procedería la notificación por edictos, situación que no ocurre en el presente caso, y estando cerrado el domicilio debido previamente procederse a notificar vía cédula u otra alternativa, señala que la ATT actúa con falta de lealtad procesal cuando notifica mediante edictos el Auto de Cargos y mediante cédula la Resolución Sancionatoria, lo cual es una contradicción que viola los derechos constitucionales de Trans Salvador S.R.L., por lo que todo el procedimiento subsecuente es nulo de pleno derecho por violación al Debido Proceso y Derecho a la Defensa, cita la SCP 2221/2012 de 08/11/2012, SCP 0100/2013 de 17/01/2013 y la SCP 0757/2003-R de 04 de junio, asimismo cita el artículo 16. II y IV de la CPE; corresponde verificar el procedimiento de notificación con la Formulación de Cargos Auto ATT-DJ-A TR LP 311/2020 de 31 de diciembre de 2020, por lo cual, se debe verificar el cumplimiento de la norma aplicable, la cual señala:

- Artículo 13, inciso a) del Reglamento aprobado mediante D.S. N° 27172: “Los que disponen el traslado de reclamaciones y cargos, mediante cédula en los domicilios de los operadores registrados en la Superintendencia correspondiente o en los domicilios de los interesados, **siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 33, Parágrafos IV y VI de la Ley de Procedimiento Administrativo; y (...)**”
- Artículo 33 de la Ley N° 2341: “**IV. Si el interesado no estuviera presente en su domicilio en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de ella cualquier persona que se encuentre en él, debiendo hacer constar su identidad y su relación con el interesado. Si se rechazase la notificación, se hará constar ello en el expediente, especificándose las circunstancias del intento de notificación y se tendrá por efectuado el trámite siguiéndose el procedimiento en todo caso. VI.** Cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el domicilio de ellos o, **intentada la notificación, ésta no hubiera podido ser practicada, la notificación se hará mediante edicto publicado por una vez en un órgano de prensa de amplia circulación nacional o en un medio de difusión local de la sede del órgano administrativo.**”
- Artículo 40 del Reglamento Aprobado mediante D.S. N° 27113 (supletoria): “**ARTICULO 40.- (CEDULA).** La notificación por cédula se practicará en el domicilio constituido por el interesado. Se entregará la cédula de notificación al interesado o su representante o, en su defecto, a cualquier persona mayor de catorce (14) años que se encuentre en este domicilio, siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 33, Parágrafos III y IV de la Ley de Procedimiento Administrativo. **La notificación se tendrá por realizada el día de entrega de la cédula que conste en los actuados de la diligencia, en su defecto, la imposibilidad de practicarla.**”

Ahora bien, cursa a fojas 350 la Representación de 05 de enero de 2021, de la OPERADOR DE TRANSPORTES Eliana Tito Patzi, la que señala: “En la ciudad de Oruro, a los 05 días del mes de enero de 2021 a horas 11:00 a.m., me apersoné al domicilio señalado y **registrado por el Operador TRANS SALVADOR S.R.L. ubicado en la Terminal de Buses de Oruro** con los Actos Administrativos Auto Transporte ATT-DJ-A TR LP 311/2020 de 31 de diciembre de 2020 a fs. Cinco (5), con el fin de practicar la notificación, llegando a la dirección indicada las oficinas del Operador se **encontraban cerradas** y el mismo no cuenta con bodegas, por lo que me acerque a la Administración de la Terminal de Buses de Oruro y me indicaron que debido a la Pandemia del COVID – 19 la terminal se encuentra trabajando con ciertas restricciones ya que solo están habilitadas las salidas de viajes interdepartamentales y no así las salidas internacionales por lo que los Operadores del Sector Internacional no están trabajando (...)”, Conforme se puede evidenciar, se acudió a realizar la notificación respectiva al domicilio señalado por el operador, sin embargo dicha dirección se encontraba cerrada, y habiéndose descrito las condiciones de la notificación, la





misma, por lo que se procedió a intentar la notificación por Cedula, sin embargo no se encontró a ninguna persona mayor de catorce años que se haga cargo de dicha notificación, por lo cual, la notificación incluso mediante cedula no pudo ser practicada, (aclarándose que conforme la normativa descrita previamente la notificación por cedula administrativa no es la misma que la notificación judicial, requiriéndose para su cumplimiento un mayor de catorce años que se haga cargo o en su defecto la simple descripción de la imposibilidad de practicarla artículo 40 del D.S. N° 27113 y 33, numeral IV de la Ley N° 2341), por tanto correspondía la notificación conforme el artículo 33, numeral VI de la Ley N° 2341, es decir que intentada la notificación y su imposibilidad de practicarla le correspondía a la ATT realizar la notificación mediante edicto; por lo antes señalado, no se evidencia que la autoridad reguladora haya infringido la normativa respecto a la notificación con el auto de formulación de cargos, más al contrario agotó las vías para realizar la notificación personal y cedería antes de realizar el edicto respectivo, asimismo, se debe considerar que ante la pandemia la caseta de la terminal se encontraba cerrada y no se tenía certeza de su apertura, por cuanto, el único modo de asegurar que el recurrente pueda tomar conocimiento del procedimiento, era a través del edicto conforme lo establece la propia norma administrativa.

Respecto a la supuesta contradicción, al haber notificado mediante edicto el auto de formación de cargos y mediante Cedula la resolución sancionatoria, corresponde manifestar que la notificación con la formación de cargos por parte de la ATT se desarrolló conforme el artículo 13, **inciso a)** del Reglamento aprobado mediante D.S. N° 27172 y en base al procedimiento descrito en el párrafo anterior; mientras que correspondía a la ATT realizar la notificación con la resolución sancionatoria en el marco del procedimiento establecido en el artículo 13, **inciso b)** del Reglamento aprobado mediante D.S. N° 27172, que señala: "**Las resoluciones definitivas o actos administrativos equivalentes y los demás actos, mediante cédula en los domicilios especiales constituidos al efecto. A falta de domicilio especial y cuando no hubiere otro domicilio en los registros de la Superintendencia, se notificará en la Secretaría de la Superintendencia, mediante diligencia asentada en el expediente.**"; por lo que, es evidente que los procedimientos para la notificación son distintos, no existiendo la argumentada contradicción ni falta de lealtad procesal y mucho menos violación a las normas y jurisprudencia alegada por el recurrente.

II. Citando el artículo 4, inciso d) de la Ley N° 2341, indica que se vulnero el mismo en la Resolución Sancionatoria ATT-DJRA-STRLP 137/2022, ya que la misma se fundamenta en informes y reportes meramente documentales, que demostrarían a Trans Salvador S.R.L. como una empresa incumplidora, lo cual se aleja de la realidad, señalando que la ATT no investigo la verdad histórica de los hechos ni de los atenuantes y otros actos administrativos; indica, que tal como ocurrió en los numerales 34, 36, 37, 40, 41, 42, 43 y 44 en los cuales se confundió a Trans Salvador S.R.L. con Trans Salvador Super Class Ltda., podría presentar la misma confusión en los 44 numerales del CONSIDERANDO 3 de la resolución impugnada, que seguramente se encuentra en el Auto de Formulación de Cargos del cual no se tiene acceso ni conocimiento a fin de asumir defensa, indica que esta situación debe analizarse en la resolución jerárquica considerando que la resolución revocatoria no ingreso al análisis correcto de este extremo, y que pretendemos pueda ser subsanado a través del presente recurso jerárquico; Al respecto, se debe considerar que no puede ser un argumento lógico que la ATT haya emitido una resolución sancionatoria fuera de los criterios de verdad material, al haberse basado en informes y reportes meramente documentales, sin que el recurrente señale o demuestre como dichos documentos no tendrían valor probatorio, no siendo suficiente negar la prueba utilizada, sino fundamentar porque la misma no debería ser tomada en cuenta, por cuanto, no puede ser valorada al ser subjetiva e improcedente, conforme establece el artículo 58 de la Ley N° 2341, que señala: "**Los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la presente Ley.**" y el artículo 47, numeral IV de la misma Ley que indica: "**La autoridad podrá rechazar las pruebas que a su juicio sean manifiestamente improcedentes o innecesarias. Las pruebas serán valoradas de acuerdo al principio de la sana crítica.**"; del mismo modo, el recurrente omite indicar o probar por que la supuesta confusión entre Trans Salvador S.R.L. con Trans Salvador Super Class Ltda. en los numerales del Considerando 3 de la Resolución Sancionatoria deberían ser aclarados;





debiendo el recurrente no solo esgrimir un argumento general, sino demostrar que las placas de control sancionadas, no forman parte de la Empresa Trans Salvador S.R.L., sobre todo si la Resolución Sancionatoria, haciendo una revisión de dichas placas ya ha establecido cuales son las sancionables a través del presente procedimiento y cuales no ingresan por pertenecer a otro operador; se evidencia también que las placas observadas ya se encontraban en la resolución sancionatoria y no solo del auto de formulación de cargos, por tanto, no es evidente que el operador no tenga conocimiento de las mismas; sobre todo si como se establecido en el numeral I del presente considerado, la notificación fue realizada de manera correcta; pero también, en consideración de que el recurrente podía acceder al expediente administrativo en cualquier momento desde el inicio del presente procedimiento conforme establece el artículo 86, numeral I del D.S. N° 27113, que señala: "I. Los administrados que intervengan en un procedimiento, sus representantes o abogados, tendrán derecho a conocer en cualquier momento el estado del trámite y a tomar vista de las actuaciones."

III. Respecto a que el supuesto incumplimiento de algunos horarios de salida y por recoger pasajeros dentro del itinerario de la empresa en algunas rutas de La Paz a Iquique y Arica - Chile y de Cochabamba ya fue anteriormente observado y resuelto mediante Resolución Administrativa N° 003 de 15 de abril de 2018 emitida por el Viceministerio de Transportes del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, por lo que no corresponde imponer una sanción en razón de que los pasajeros se encuentran dentro del itinerario y la ruta que realiza la empresa, violándose el principio de legalidad, citando el artículo 232 de la CPE y el artículo 4, inciso g de la Ley N° 2341, llegando la administración a desconocer el artículo 108.I de la CPE, toda vez que la ATT no lo analiza con el único argumento que no fue presentado en su oportunidad; al respecto, es pertinente confirmar el análisis realizado por la ATT en sentido de que los argumentos ingresados en etapa de revocatoria, no fueron presentados en la etapa respectiva, limitando la posibilidad de su consideración a momento de dictar la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 137/2022 de 27 de septiembre de 2022 y por tanto restringiendo su consideración en el recurso de revocatoria.

En esa línea es menester tomar en cuenta que la actividad administrativa se rige por varios principios, no sólo el de verdad material, como el de sometimiento pleno a la ley, el de eficacia, el de economía, simplicidad y celeridad y el de proporcionalidad, principios que no tienen una jerarquía establecida y que deben ser aplicados de forma integral en el análisis de los hechos.

Conforme a dichos lineamientos, es claro que la Administración buscará la verdad material a fin de emitir el pronunciamiento que corresponda respecto al tema de fondo en cuestión; es decir, cuando tome la decisión y con pleno sometimiento a la Ley, velando por la correcta aplicación del universo de normativa administrativa. Por lo tanto, si bien la Ley N° 2341 ha establecido la amplitud y flexibilidad en la recepción de pruebas sin limitación alguna, esta debe desenvolverse en la etapa respectiva, siendo en el presente caso la etapa de descargos abierta con el Auto ATT-DJ-A TR LP 311/2020 de 31 de diciembre de 2020; es necesario considerar que para el procesamiento de la instancia recursiva la Ley N° 2341 ha determinado ciertas limitaciones conforme se tiene establecido en su artículo 62; que si bien dispone que el término de prueba en esta instancia podrá ser abierto de oficio o a pedido de parte, éste procede sólo cuando hayan nuevos hechos o documentos que no estén considerados en el expediente, aclarando que no tendrán valor de documentos nuevos el escrito del recurso, los informes ni aquellos que el interesado pudo ajuntar al expediente antes de dictar la resolución recurrida. Asimismo, el principio de verdad material en materia administrativa respecto a la aportación y presentación de pruebas tiene un límite regido por su propio procedimiento, el cual se encuentra en el artículo 21 de la Ley 2341 que establece: "Los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos se entienden como máximos y **son obligatorios** para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados", por tanto, la etapa del procedimiento aperturado con la formulación de cargos, es la instancia en la cual se precautela el derecho a la defensa de Trans Salvador S.R.L., no pudiéndose trasladar esa responsabilidad a instancia recursiva, así también el límite de la verdad material en el presente caso es precisamente hasta antes de dictarse Resolución Sancionatoria conforme establece el numeral II del artículo 27 del





Reglamento aprobado por D.S. 27172, que señala: "La admisión y producción de pruebas se sujetará a criterios de amplitud, flexibilidad e informalismo. En la duda sobre su admisibilidad y pertinencia, se estará a favor de su admisión y producción"; lo contrario significaría quitarle el valor a la administración legalmente constituida (ATT), ya que por conveniencia el recurrente, podría omitir la presentación de algún medio de prueba que efectivamente se produjo, para posteriormente presentarlos en instancias de revocatoria o jerárquica, quitándole el sentido a la Autoridad Regulatoria en sus reparticiones respectivas, que son las que deben esclarecer **hechos, circunstancias, condiciones técnicas y otros**, precisándolos para luego decidir conforme a ellos, no debiéndose reabrir procedimientos en vía recursiva a objeto de tratar de cubrir negligencias que ocasionaron una resolución negativa para el operador.

9. En consideración a todo lo señalado en el marco del inciso u) del artículo 63 del Decreto Supremo Nº 4857 y el inciso c) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 27172, corresponde rechazar el Recurso Jerárquico interpuesto por Sergio Mollo Herrera en representación de la Sociedad de Responsabilidad Limitada Trans Salvador S.R.L., contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 57/2022 de 25 de noviembre de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, confirmando totalmente el acto administrativo impugnado.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el Recurso Jerárquico interpuesto por Sergio Mollo Herrera en representación de la Sociedad de Responsabilidad Limitada Trans Salvador S.R.L., contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 57/2022 de 25 de noviembre de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, confirmando totalmente el acto impugnado.

Comuníquese, regístrese y archívese.


Ing. Edgar Montañó Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

